



Expediente: **053180343442**
Radicado: **RE-03808-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/09/2024** Hora: **11:09:58** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No.RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que en el expediente 053180527497, reposa escrito con Radicado 131-3287-2017 del 05 de mayo de 2017, en el cual la sociedad ESPAR S.A., con Nit 890.003.838, a través de su Representante legal la señora AMPARO DE JESUS BOTERO DE BAENA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.487.042 y el señor MAURICIO ANDRES ROJAS VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.319.751, quien funge como apoderado, solicitó ante esta Corporación Autorización de OCUPACIÓN DE CAUCE, para el predio 73 sobre la quebrada La Clara, con el fin de realizar una obra de contención consistente en un canal trapezoidal en geo-malla de 0.3 metros de espesor con una base de tres metros que corresponde al ancho natural del cauce en 260 metros de longitud, con el fin de disminuir el riesgo por inundación en la creciente de los 100 años, en beneficio del predio identificado con el Folio de Matricula Inmobiliario No 020-24120, ubicada en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, solicitud a la cual, se dio inicio mediante Auto 1 12-0531 del 15 de mayo de 2017.

Que en razón de lo anterior mediante la Resolución N° 112-4215-2017 del 15 de agosto de 2017, se otorga Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de un canal trapezoidal en geo-malla por una longitud de 270 m, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N°020-24120, ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante el oficio CE-00756-2024 del 16 de enero de 2024, la administración Municipal de Guarne, allega un registro fotográfico en el cual manifiestan un incumplimiento al Acuerdo 251 de 2011 y en la sección 1, artículo 46 numeral 4 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Guarne, debido a que se están realizando una terraza con unos retiros entre uno y dos metros.

Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación, funcionarios del grupo de Recurso Hídrico de Cornare, realizaron la evaluación de la información presentada por el municipio de Guarne, generándose el Informe Técnico con radicado No IT-00380-2024 del 25 de enero de 2024, en el cual, concluyó lo siguiente:

"Las actividades de obra que se están desarrollando en el marco de la Autorización de Ocupación de Cauce difiere a lo otorgado por La Corporación mediante la Resolución 112-4215-2017 del 15 de agosto de 2017. Es importante mencionar que estas se encuentran en etapa de ejecución de actividades de obra.

Las obras que se ejecutan actualmente, corresponde a un lleno en la margen de la fuente hídrica, cuya altura supera considerablemente la altura (1.6m) del canal trapezoidal Autorizado, al encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, causa un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta. Adicionalmente, se tiene un riesgo de contaminación por sedimentos de la fuente al no contar con un barrera de contención del suelo ante la presencia de lluvias.

El usuario no dio aviso a La Corporación de Actividades de obras a implementar que han sido Autorizadas por La Corporación según se pudo observar una vez revisada la base de datos de La Corporación."

Que a través de la Queja SCQ-131-0374 del 22 de febrero de 2024, el interesado denuncia que en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne: "el parque industrial los comuneros con un estudio hídrico que presentaron a planeación redujeron el retiro de la quebrada 30 mt a 10 mt y esto fue aprobado por la secretaria de medio ambiente de guame a sabiendas de que se demostró con fotografías y videos que está quebrada en épocas de lluvia se desborda a la carretera aún así concluyeron que el área de inundación supuestamente en esta zona era cero. ahora estas personas del parque industrial los comuneros lo que están haciendo es que ni siquiera están respetando los 10 metros. llevaron el talud de los movimientos de tierra al lecho de la quebrada, es decir que en época de creciente. toda el agua va tomar dirección a la carretera causando un desastre ambiental incluso de movilidad y de afectación a más de 600 casas que vivimos en la vereda la clara sector la clarita".

Que a través de la Queja SCQ-131-0586 del 18 de marzo de 2024, el interesado denuncia que en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne: "La quebrada La Clara pasa entre el lote bodegas Parque El Hipódromo y la vía principal de la vereda. Cuando se ha crecido el cauce de la quebrada, el agua se derramaba sobre ese lote y ahora ryrie la cnnectnlcfnra de lac h -d4gac ha cuhidd el nivel r1e1 cueln haría el lado del mismo lote y muy cerca del cauce de la quebrada, ya el agua no va a tener para donde desviarse en caso de una creciente, sino hacia la vi principal de la vereda, y la va a inundar como se muestra en las imágenes que adjunto"

Que atendiendo a lo evidenciado en la verificación, esta Autoridad Ambiental procedió a imponer mediante la Resolución con radicado RE-00964-2024 del 21 de marzo de 2024 comunicada el día 02 de abril de 2024, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, consistente en un lleno y movimientos de tierra que se están desarrollando en la margen de la ronda hídrica de la quebrada La Clara en las coordenadas 75° 2528.44" 06°15'11.94", del predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, identificado con FMI No. 020-24120, realizados por la sociedad ESPAR S.A., con Nit 890.003.838, representada legalmente por la señora AMPARO DE JESUS BOTERO DE BAENA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.487.042.

Así mismo, en la referida Resolución se le requirió, para que: *"de manera inmediata implemente medidas de mitigación sobre el recurso agua para evitar la sedimentación de la fuente, originada por el transporte del suelo ante la presencia de lluvias"*.

Que mediante el escrito con radicado CE-07601-2024 de 08 de mayo de 2024, se solicita visita en atención a lo siguiente: *"la intervención de cauce y la tala realizada está afectando gravemente a la vereda y los recursos naturales. Por favor ver video adjunto. Expediente: 053180343442"*

Que personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita de control y seguimiento el día 19 de abril de 2024, con el fin de verificar el cumplimiento requerido mediante la Resolución con radicado RE-00964-2024 del 21 de marzo de 2024, generando el informe técnico con radicado IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024, en el que se concluyó lo siguiente:

"La sociedad ESPAR S.A., con Nit 890.003.838, representada legalmente la señora AMPARO DE JESUS BOTERO DE BAENA, dio cumplimiento parcial a lo requerido en la resolución RE-00964-2024 del 21 de marzo del 2024 Con respecto.

Manera inmediata implemente medidas de mitigación sobre el recurso agua para evitarla sedimentación de la fuente, originada por el transporte del suelo ante la presencia de lluvias.

No dio cumplimiento con respecto a

La SUSPENSIÓN de las actividades consistente en un lleno y movimientos de tierra que se están desarrollando en la margen de la ronda hídrica de la quebrada La Clara.

En el predio ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, identificado con FMI No. 020-24120, no se suspendieron las actividades, y actualmente se encuentra un lleno a menos de un (1) metro de distancia, con altura de aproximadamente tres (3) metros y en una longitud de 720 metros, sobre la margen izquierda de la Q. La Clara, el cual por encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológica de la ronda hídrica, puede causar un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta.

Revisada las base de datos de la Corporación, se observa que la sociedad **ESPAR S.A.**, con Nit 890.003.838, representada legalmente la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BAENA**, cuenta con Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de un canal trapezoidal en geo-malla, en beneficio del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria N°020-24120, ubicado en la Vereda La Clara del Municipio de Guarne. Sin embargo, las obras realizadas en el inmueble no son las autorizadas en la Resolución N° 112-4215-2017 del 15 de agosto de 2017. (expediente 053180527497)"

Que realizando una verificación el día 30 de mayo de 2024, en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se identifica que mediante Escritura Pública numero 388 del 21 de febrero de 2019, con registro en Cámara de Comercio 47661 del libro IX del 05 de marzo de 2019, la persona jurídica identificada con el NIT-890.003.838-8, cambio su nombre de **ESPAR S.A.** por **COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.**, representada legalmente por la señora **AMPARO DE JESUS BOTERO DE BAENA**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.487.042.

Que mediante el Auto AU-01706-2024 del 31 de mayo de 2024, notificado por aviso el día 14 de junio de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter ambiental a la sociedad **COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.**, identificada con Nit 890.003.838-8, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA BOTERO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.120.982 o quien hiciera sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial por:

"Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada La Clara, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 24120, con una actividad no permitida, consistente en la implementación de un lleno conformado sobre su margen izquierda, a menos de un (1) metro de distancia, con altura de aproximada de tres (3) metros, y una longitud de aproximada de 270 metros, comenzando en las coordenadas geográficas 75°25'28.44"W 6°15'11.94"N, 2137 Z, hasta las coordenadas geográficas, 75°25'29.24W 6°15'02.49"N 2124 Z, el cual por encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, puede causar un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta, lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne, circunstancias plasmadas mediante el informe técnico con radicado IT-00380-2024 del 25 de enero de 2024 y además evidenciadas por el personal técnico de la Corporación el día 19 de abril de 2024 y plasmadas en el IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024."

Que mediante escrito con radicado CE-10155-2024 del 21 de junio de 2024, el abogado **ALEJANDRO NARANJO ALVAREZ**, actuado como apoderado de la sociedad **COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.**, solicita cerrar el expediente 053180343442 y desvincular del procedimiento sancionatorio a la sociedad **COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.**, por no ser la actual propietaria del lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-24120, y por lo tanto, no ser responsable de lo que allí se realice.

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-24120, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de junio de 2024, el cual, está activo y registra como propietario la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S** identificada con el NIT. 901.052.962-1, quien adquirió por compraventa



realizada mediante escritura pública N°1100 del 11 de abril de 2023 de la Notaría Tercera de Armenia, de acuerdo a la anotación número 16 del folio de matrícula inmobiliaria.

Que consultada el Registro Único Empresarial -RUES- el día 26 de junio de 2024, se encontró que la sociedad PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S identificada con el NIT. 901.052.962-1, es representada legalmente por el señor JOSE NICANOR BERNAL VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.658.984.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 26 de junio de 2024, se encontró lo siguiente:

Que mediante la Resolución RE-02981-2023 del 11 de julio de 2023 (expediente 053180642085), se autorizó el aprovechamiento forestal de 125 individuos forestales, a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S con Nit. 901052962-1, a través de su representante legal el señor JOSÉ NICANOR BERNAL VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía número 71.658.984, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios con folios de matrícula inmobiliarias 020-24119 y 020-24120, ubicados en la vereda La Clara del municipio de Guarne, Antioquia, quien de acuerdo al informe técnico con radicado IT-03822-2023 del 29 de junio de 2023, tiene como fin *"adecuar el terreno para el desarrollo del proyecto urbanístico que ya cuenta con licencia de construcción y evitar el riesgo de colapso de los árboles sobre vías, líneas eléctricas, telefónicas e informáticas de la zona, en áreas donde la actividad forestal y constructiva es adecuada ..."*

Que en atención a la queja con radicado SCQ-131-1134-2023 del 28 de agosto de 2023, se realizó visita al predio con FMI.020-24120, ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne, el día 15 de agosto de 2024, generandose de ella el informe técnico con radicado IT-05458-2023 del 28 de agosto de 2023:

"La actividad de movimiento de tierras desarrollada en el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 020-24120 cuenta autorización del ente territorial otorgado mediante la Resolución No. 126 del 19 de abril de 2023.

La actividad de tala de árboles desarrollada en el predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 020-24120 cuenta autorización de la Autoridad Ambiental otorgado mediante la Resolución No. RE-02981-2023.

No se evidencia que la actividad de conformación de lleno este derivando arrastre de material hacia La Q. La Clara. En la inspección ocular, se encontró que se conserva una franja de cerca de 10 metros paralelos al cauce del cuerpo de agua."

Que mediante oficio con radicado CI-01325-2023 del 04 de septiembre de 2023, se ordenó el archivo del expediente SCQ-131-1134-2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra

que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, lo siguiente:

“Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere”.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

b. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se

aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

c). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Parágrafo 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Parágrafo 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Del caso en concreto respecto a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y levantamiento de la medida preventiva.

Que mediante Auto AU-01706-2024 del 31 de mayo de 2024, notificado por aviso el día 14 de junio de 2024, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de Carácter ambiental a la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A., identificada con Nit 890.003.838-8, representada legalmente por la señora DIANA CAROLINA BOTERO VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 42.120.982 o quien hiciera sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, concretamente por *"Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada La Clara, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 24120, con una actividad no permitida, consistente en la implementación de un lleno conformado sobre su margen izquierda, a menos de un (1) metro de distancia, con altura de aproximada de tres (3) metros, y una longitud de aproximada de 270 metros, comenzando en las coordenadas geográficas 75°25'28.44"W 6°15'11.94"N, 2137 Z, hasta las coordenadas geográficas, 75°25'29.24W 6°15'02.49"N 2124 Z, el cual por encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, puede causar un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta, lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne ..."*

Que mediante escrito con radicado CE-10155-2024 del 21 de junio de 2024, el abogado ALEJANDRO NARANJO ALVAREZ, actuado como apoderado de la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A., solicita desvincular del procedimiento sancionatorio a la sociedad por no ser la actual propietaria del lote identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-24120, y por lo tanto, no es responsable de lo que allí se realice y sustenta su solicitud en la Escritura Pública N° 1819 del 05 de julio de 2018 de la Notaria Quinta de Armenia- Quindío, con la cual transfiere el dominio del predio con FMI:020-24120 a los señores Mateo Arenas Botero; Natalia Arenas Botero; Amparo De Jesús Botero De Baena y Ignacio De Jesús Botero Gómez.

Que consultando el FMI: 020-24120, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de junio de 2024, se corrobora lo expuesto por el apoderado de la sociedad, toda vez, que en la anotación número 15 del folio de matrícula inmobiliaria consta la transferencia de dominio realizada.

Que el hecho que dio pie a la medida preventiva impuesta en la Resolución con radicado RE-00964-2024 del 21 de marzo de 2024, impuesta en un primer momento a la sociedad ESPAR S.A. con Nit 890.003.838, (y que posteriormente cambio su razón social a COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.), y al proceso sancionatorio iniciado mediante el Auto AU-01706-2024 del 31 de mayo de 2024, a la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A, fue evidenciado por la Corporación en visita realizada el día 19 de abril de 2024, de la cual, se generó el informe técnico con radicado IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024.

Que el numeral 3 del Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, que señala:

"ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
(...)

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.”

Que, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

“ARTÍCULO 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

De acuerdo a lo anterior, al momento de evidenciar las actividades de intervención de la ronda de protección de la fuente hídrica Quebrada La Clara por parte de la Corporación, ya no era la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A, la titular del inmueble, quien desde el año 2018, no tiene relación jurídica con el inmueble, razón por la cual, se hace necesario ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado a la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A, identificada con el NIT 890003838 – 8, mediante el Auto AU-01706-2024 del 31 de mayo de 2024, así como levantar la medida preventiva impuesta a la citada sociedad bajo la anterior razón social (sociedad ESPAR S.A) mediante la Resolución RE-00964-2024 del 21 de marzo de 2024.

b. Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor*

y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA CLARA**, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 24120, con una actividad no autorizada consistente en la implementación de un lleno conformado sobre su margen izquierda, a menos de un (1) metro de distancia, con altura de aproximada de tres (3) metros, y una longitud de aproximada de 270 metros, comenzando en las coordenadas geográficas 75°25'28.44"W 6°15'11.94"N, 2137 Z, hasta las coordenadas geográficas, 75°25'29.24W 6°15'02.49"N 2124 Z, el cual por encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, puede causar un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta, lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne, hecho que fue evidenciado el día 19 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024.

Medida que se le impone a la sociedad PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S identificada con el NIT. 901.052.962-1, representada legalmente por el señor JOSE NICANOR BERNAL VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.658.984, o quien haga sus veces, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-24120.

PRUEBAS

- Oficio radicado CE-00756-2024 del 16 de enero de 2024.
- Informe Técnico con radicado No IT-00380-2024 del 25 de enero de 2024
- Queja con radicado SCQ-131-0374 del 22 de febrero de 2024.
- Queja con radicado SCQ-131-0586 del 18 de marzo de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024.
- Consulta realizada el día 30 de mayo de 2024, en el RUES, sobre el Nit:890.003.838-8.
- Escrito con radicado CE-10155-2024 del 21 de junio de 2024
- Verificación del predio con FMI: 020-24120, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 26 de junio de 2024.
- Consulta realizada el día 26 de junio de 2024, en el RUES, sobre el Nit: 901.052.962-1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a la sociedad **COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.**, identificada con Nit 890.003.838-8, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA BOTERO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.120.982 (o quien haga sus veces), mediante el Auto AU-01706-2024 del 31 de mayo de 2024, por las razones expuestas en el presente acto administrativo, en especial por haberse demostrado la configuración de la causal de cesación N° 3 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso en su momento a la sociedad **ESPAR S.A.** quien ahora se denomina **COLCHONES HAPPY SLEEP S.A.**, identificada con Nit 890.003.838-8, representada legalmente por la señora **DIANA CAROLINA BOTERO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.120.982 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución RE-00964 del 21 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S** identificada con el NIT 901.052.962-1, representada legalmente por el señor **JOSE NICANOR BERNAL VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.658.984, o quien haga sus veces, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA CLARA**, que discurre por el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 24120, con una actividad no autorizada consistente en la implementación de un lleno conformado sobre su margen izquierda, a menos de un (1) metro de distancia, con altura de aproximada de tres (3) metros, y una longitud de aproximada de 270 metros, comenzando en las coordenadas geográficas 75°25'28.44"W 6°15'11.94"N, 2137 Z, hasta las coordenadas geográficas, 75°25'29.24W 6°15'02.49"N 2124 Z, el cual por encontrarse ubicada en la zona de funcionalidad hidrológico de la ronda hídrica, puede causar un cambio en la geometría de las secciones transversales de la fuente, ocasionando variación en los parámetros hidráulicos de esta, lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne, hecho que fue evidenciado el día 19 de abril de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02620-2024 del 09 de mayo de 2024.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo cuarto de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S**, a través de su representante legal, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Retire el material (lleno) que se encuentra establecido sobre la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Clara, conservando una ronda hídrica para la corriente de agua de mínimo 10 metros a ambas márgenes, teniendo en cuenta los retiros establecidos en el Acuerdo Corporativo No.251 de 2011.
3. Implemente medidas de mitigación sobre el recurso agua para evitar la sedimentación de la fuente, al momento de hacer el retiro del lleno.
4. Allegar un plano con la ubicación de las obras que se han desarrollado al momento, e informar el proceso constructivo a desarrollar con el cronograma de ejecución de actividades de obra.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: RECONOCER personería jurídica al señor ALEJANDRO NARANJO ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.017.133.570 y tarjeta profesional de abogado N°227.485, para que actúen en representación de la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A identificada con NIT. 890.003.838-8, en los términos del poder conferido y allegado mediante escrito con radicado CE-10155-2024.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente actuación a la sociedad COLCHONES HAPPY SLEEP S.A., identificada con Nit 890.003.838-8, a través de su apoderado el señor ALEJANDRO NARANJO ALVAREZ, a través del correo electrónico autorizado por ellos para tal fin

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la sociedad **PARQUE INDUSTRIAL EL HIPODROMO S.A.S** a través de su representante legal, el señor JOSE NICANOR BERNAL VÉLEZ, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo



ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Indicar que contra el artículo primero de la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Frente a los demás artículos no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180343442

Fecha: 26/16/2024

Proyectó Andres R.

Aprobó: J Marín.

Técnico: Emilsen D

Dependencia: Subdirección del Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare